

Recurso de Revisión: 29/2019

Recurrente: (...)

Sujeto Obligado: CHILCUAUTLA, HIDALGO

**Comisionado Ponente: C.P.C. MARIO
RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ**

-----Pachuca de Soto, Hidalgo, a 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.-----
- - - - Vistos para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión Número 29/2019,
que hace valer el (...), en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **CHILCUAUTLA**,
Hidalgo, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- A través de la Unidad Central de Correspondencia de este Instituto, el día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Recurrente (...), hace valer el Recurso de Revisión que a la letra dice:

“

**ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO**

**H. AYUNTAMIENTO DE CHILCUAUTLA,
ESTADO DE HIDALGO.**

FECHA: 06 de febrero del 2017 (sic)

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E**

(...), por mi propio derecho y en mi calidad de **SOLICITANTE**, vengo a interponer el presente **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **RESPUESTA** a mi solicitud de información presentada en forma personal y por escrito ante **C. TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILCUAUTLA, ESTADO DE HIDALGO.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que textualmente dice:

El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

Lo anterior en (sic) base a los siguientes:

H E C H O S

I.- Con fecha 11 de enero del 2019, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo sexto de la carta magna y leyes secundarias que de ella emanan, presenté un escrito de solicitud de información ante C. TITULAR DE LA

UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAXCOAPAN (sic), ESTADO DE HIDALGO, mismo que fue recibido en la Unidad de Transparencia (sic) y con copia para la Contraloría de dicha administración municipal, sellado debidamente por las dependencias mencionadas con fecha 11 de Enero del 2019.

II.- Como consta en mi escrito de solicitud de información, el suscrito solicitó al C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE (sic) CHILCUAUTLA, ESTADO DE HIDALGO, en su calidad de SUJETO OBLIGADO, información de carácter pública que a continuación se transcriben íntegramente:

PRIMERO.- Copias simples de la totalidad de actas de las sesiones (ordinarias y extraordinarias) de la Honorable Asamblea Municipal de Chilcuautla, correspondientes al año 2018 y hasta la fecha de la presente solicitud de información. Dichas actas deberán contener el sentido de la votación y toma de asistencia de cada uno de los integrantes del cabildo, tal y como lo indica la ley en la materia.

III.- Como se puede apreciar en el escrito de contestación que anexo al presente recurso, el material que supuestamente se anexa como respuesta, no corresponde con lo solicitado, pues yo claramente solicité **COPIAS SIMPLES DE TOTALIDAD DE ACTAS DE LAS SESIONES (ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS) DE LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018.**

Tendientes a probar mi dicho ofrezco a Usted las siguientes:

P R U E B A S

DOCUMENTAL.- Solicitud de información firmada por el suscrito ante C. TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILCUAUTLA, mismo que fue recibido en la Unidad de Transparencia (sic) y sellado debidamente con fecha 11 de enero del 2019, prueba que relaciono con lo manifestado en el capítulo de hechos del presente escrito, y que además es el documento que prueba la existencia de mi solicitud.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente RECURSO DE REVISIÓN, y todos sus anexos, con fundamento en el artículo 141 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en contra **DEL MUNICIPIO (sic) DE CHILCUAUTLA, ESTADO DE HIDALGO** ante la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

SEGUNDO.- Se emplaze al sujeto obligado y una vez agotadas las diligencias correspondientes dicte la respectiva resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

A los 06 días del mes de Enero del 2019

(...)

Recurso al que adjunta como anexos la solicitud de información de fecha 09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve; respuesta a solicitud de información con número de oficio CHIL/UT/006/2019 de fecha 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho (sic).

2.- Lo anterior deriva de la solicitud de información realizada al Sujeto Obligado en fecha 09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, y recepcionada en la Unidad de

Transparencia del Sujeto Obligado el día 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve como consta en los sellos visibles en el documento que obra a foja cinco del expediente en que se actúa donde solicita lo siguiente:

“ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
FECHA: 09 DE ENERO DE 2019

C. TITULAR UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, ruego a Usted tenga a bien proporcionar a este solicitante la información que a continuación se describe:

PRIMERO.- Copias simples de la totalidad de actas de las sesiones (ordinarias y extraordinarias) de la Honorable Asamblea Municipal de Chilcuautla, correspondientes al año 2018 y hasta la fecha de la presente solicitud de información. Dichas actas deberán contener el sentido de la votación y toma de asistencia de cada uno de los integrantes del cabildo, tal y como lo indica la ley en la materia.

Siguiendo en cumplimiento a lo dispuesto por la ley citada, vigente y aplicable, señalo (sic) como domicilio legal, el citado en el rubro de la presente y además indico el correo electrónico para recibir la debida respuesta a mi solicitud: gritoinformativo@gmail.com
Sin otro particular por el momento, en espera de la información solicitada en los términos que para tal efecto señala la ley.

A T E N T A M E N T E

(...)

3.- A la solicitud anterior, el Sujeto obligado responde con fecha 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho (sic) mediante oficio CHIL/UT/006/2019:

“OFICIO: CHIL/UT/006/2019

Asunto: Respuesta a solicitud de Información
Chilcuautla, Hidalgo; a 18 de enero de 2018 (sic)

(...)PRESENTE:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 5º y 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y en atención a su solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia de este Ayuntamiento, vía PERSONAL (OFICINA/VERBAL), con número de Folio P0012019, de fecha 11 de enero de 2019, le comunico que la Unidad Administrativa responsable de la información solicitada generó para usted la siguiente respuesta:

Le comunico que la información solicitada es pública y se puede consultar en <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>; no obstante, se anexan dos archivos Excel, con el contenido de la información disponible en dicha plataforma. Cabe mencionar

que la información correspondiente al último trimestre del año 2018, estará disponible en el sitio web antes señalado, a partir del 30 de enero del presente año.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

(...)

4.- Con fecha 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se registra el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno con el número 29/2019 y se turna el expediente al Comisionado Ponente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez para que proceda al análisis y decrete su admisión o desechamiento.

5.- El Comisionado Ponente, analizadas las constancias que obran en autos, admite el Recurso de Revisión mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve y lo pone a disposición de las partes por un término de 7 siete días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas y alegatos, notificando a ambas partes y comenzando a correr el término a partir del día hábil siguiente.

6.- Con fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve y concluido el término de 7 siete días otorgados a las partes, de conformidad con la fracción VI del artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente, mediante acuerdo se procede a decretar el Cierre de Instrucción y se elabora proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el (...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en el recurso de revisión, la solicitud de información y la contestación que el sujeto obligado entrega al recurrente, es de establecerse que se trata de Información Pública por el principio de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“Artículo 9. El Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;*”

TERCERO. De lo analizado en los antecedentes, se desprende que, la información que solicita el recurrente es:

“Copias simples de la totalidad de actas de las sesiones (ordinarias y extraordinarias) de la Honorable Asamblea Municipal de Chilcuautla, correspondientes al año 2018 y hasta la fecha de la presente solicitud de información. Dichas actas deberán contener el sentido de la votación y toma de asistencia de cada uno de los integrantes del cabildo, tal y como lo indica la ley en la materia.”

Y en la contestación que le proporciona el sujeto obligado mediante oficio no. CHIL/UT/006/2019 de fecha 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho (sic) la cual se transcribe en el antecedente 3 de la presente resolución y obra a foja 06 seis del expediente de recurso de revisión, la unidad administrativa responsable contesta que *“...la información solicitada es pública y se puede consultar en <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>; no obstante, se anexan dos archivos Excel, con el contenido de la información disponible en dicha plataforma.”* por así estar contemplada en las obligaciones de transparencia del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en su fracción II inciso b.

Es importante mencionar que, si bien es cierto, la Ley de Transparencia Vigente en el Estado, dentro de sus obligaciones específicas contenidas en el referido artículo 70, contempla la obligación de tener publicada y vigente la información relativa a las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos con los requisitos que los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia así mandatan, también es cierto que los sujetos obligados deben atender a la modalidad de entrega de la información, requisito indispensable contenido en la fracción V del artículo 122 de la Ley de Transparencia que a la letra dice:

“Artículo 122. Para presentar una solicitud, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, expedición de copias simples, certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*”

Es de tomarse en cuenta que el Sujeto Obligado, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 128 de la Ley de Transparencia que refiere:

“Artículo 128. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

Por lo que, notifica al solicitante dentro del plazo establecido por la Ley el hipervínculo en el que puede acceder a la información solicitada, agilizando el acceso y la reproducción de las actas de sesión solicitadas pero ya que el recurrente manifiesta en su escrito de interposición de Recurso de Revisión de fecha 07 siete de febrero del año en curso haber recibido una respuesta que no corresponde a la modalidad en la que solicitó le fuera entregada la información, se actualiza la causal contenida en el artículo 140 fracción VII referente a *“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberse fundado y motivado debidamente”*.

En consecuencia y como así lo mandata el artículo 139 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá notificar el costo total de las copias simples de *“... la totalidad de actas de las sesiones (ordinarias y extraordinarias) de la Honorable Asamblea Municipal de Chilcuautla, correspondientes al año 2018 y hasta la fecha de la presente solicitud de información. Dichas actas deberán contener el sentido de la votación y toma de asistencia de cada uno de los integrantes del cabildo, tal y como lo indica la ley en la materia.”* Con fundamento en el referido artículo que advierte:

“Artículo 139. *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. *El costo de envío, en su caso; y*
- III. *El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Estatal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicito.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Estatal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

La Unidad de Transparencia, podrá exceptuar el pago de reproducción y envío, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

En concordancia con el artículo 133 de la referida Ley:

“Artículo 133. *La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.*

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

Así como con el Artículo 5 de la Ley Estatal de Derechos que indica:

“ARTÍCULO 5. *Tratándose de los servicios de fotocopiado, así como de expedición de copias certificadas, de planos y de documentos digitalizados en medios de almacenamiento, en todas las áreas y organismos de la administración pública, tanto centralizada como descentralizada, y siempre que no se establezcan otras tarifas específicas en la presente Ley, o en los acuerdos tarifarios a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley, se pagarán los siguientes derechos:*

- I.- Copia simple, por cada foja0.013 u.m.a.'s;*
- II.- Copias certificadas, tratándose de resoluciones o documentos consistentes en una sola foja, o bien, cuando se trate de expedientes y otros documentos consistentes en más de una foja, por la primera foja y hasta 5 fojas:.....1.3 u.m.a.'s;*
- III.- Copia certificada de documentos o resoluciones que consten de más de 5 fojas, además de la cantidad a que se refiere la fracción II inmediata anterior, se pagará por cada foja adicional:0.26 u.m.a.'s;*
- IV.- Impresión o copia simple de planos 90 x 60, por plano.....0.78 u.m.a.'s;*
- V.- Certificación de impresión o copia de planos 90 x 60, por plano.....1.56 u.m.a.'s;*
- VI.- Cuando la Dependencia o Entidad se encuentre en condiciones de otorgar los documentos solicitados en versiones digitales, el Estado percibirá lo siguiente:*
 - a) Por cada foja digitalizada.....0.013 u.m.a.'s;*
 - b) Por cada plano digitalizado.....0.013 u.m.a.'s;*

- c) *Por cada archivo informático.....0.013 u.m.a.'s; y*
d) *Por cada disco óptico que se utilice para entregar los documentos a que se refieren las fracciones I a III inmediatas anteriores.....0.19 u.m.a.'s.*

Los titulares de los trámites y servicios, así como los responsables del resguardo de información electrónica en las dependencias y entidades de la administración pública podrán recibir medios o dispositivos de almacenamiento de los ciudadanos con el objeto de entregar la información a que se refieren las fracciones I a IV inmediatas anteriores, siempre que las áreas responsables de los sistemas informáticos de la dependencia o entidad de que se trate revisen el medio de almacenamiento de que se trate, otorguen su visto bueno y se cuente con autorización por escrito del Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate.

Asimismo, tratándose de archivos con dimensiones inferiores a los 10 megabytes, el ciudadano podrá solicitar el envío de la información a la cuenta de correo electrónico que para tales efectos proporcione en el formato o escrito de solicitud respectivo.”

Con base en los razonamientos anteriores, se **MODIFICA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado y se ordena entregue al recurrente la información solicitada en la modalidad requerida, previo el pago de los costos de reproducción, la cual deberá hacer del conocimiento de este Instituto en términos del artículo 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, 10, 12, 13, 14, 18, 28, 30, 36 fracción II, 37, 133, 139, 140, 143, 145, 147, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo así como el artículo 5 de la Ley Estatal de Derechos es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la respuesta dada al recurrente, con base en las razones vertidas en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se requiere al Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE CHILCUAUTLA, HIDALGO, para que, en un plazo no mayor a **diez días**, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, entregue la información consistente en: **“Copias simples de la totalidad de actas de las sesiones (ordinarias y extraordinarias) de la Honorable Asamblea Municipal de Chilcuautla, correspondientes al año 2018 y hasta la fecha de la presente solicitud de información. Dichas actas deberán contener el sentido de la votación y toma de asistencia de cada uno de los integrantes**

del cabildo, tal y como lo indica la ley en la materia.”, previo pago de los derechos generados por la reproducción.

TERCERO.- Una vez que sea entregada la información, con fundamento en los artículos 133, 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada y hecho que sea, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los Comisionados Integrantes: Contador Público Certificado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Licenciado Gerardo Islas Villegas y Licenciado Martín Islas Fuentes, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión ordinaria de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.